**PROPUESTA DE CRITERIO:**

**(Comentarios Provincia de Santa Fe, Argentina – Paulo Friguglietti)**

Estimados Amigos;

 En uno de los mails se ha dicho que: *"en términos generales hemos observado que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho",*

Quisiera permitirme manifestar una opinión al respecto, la cual en términos generales vuelco luego en comentarios a la propuesta del criterio a seguir, disculpándome desde ya si lo que digo ya ha sido introducido en alguno de los documentos enviados por Uds. en tiempo oportuno

En relación al párrafo trascripto, estimo que el hecho de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto requerido no implica necesariamente un supuesto de inexistencia.

La declaración de inexistencia es una categoría jurídica que implica una respuesta que da por concluida la petición de acceso porque ya no hay objeto en la petición, pues la información precisamente NO EXISTE.

Entiendo que el supuesto de inexistencia "necesariamente" debe ir vinculado al supuesto de competencia. Ya que no puede validamente declarar inexistente una información quien no es competente. Y la competencia a la que me refiero es la competencia para producir esa información. Que no es lo mismo que la competencia para poseerla.

Si el sujeto requerido NO ES COMPETENTE para producirla, pero por ejemplo es competente para poseerla (caso de los organismos que son receptores de "informes" que otros organismos -los productores de esa información- deben enviarle), y no la posee, no podría declarar validamente la inexistencia, máxime teniendo en cuenta que estamos frente a órganos de un mismo ente que es el Estado, y rige el principio de la unidad organizacional (todos los órganos/entes institucionales son parte de un mismo ente territorial que es el que en definitiva asume todas las funciones y competencias). Es decir, declarar la INEXISTENCIA es decir que no existe, y ello abarca a todo el Estado, por ello solo podría dar una referencia valida en este sentido aquel que tiene la competencia para producir la información.

En definitiva, quien no es competente para producir la información, y solo es competente para poseerla, solo podrá decir que "no la posee", lo cual no implicará necesariamente un supuesto de inexistencia; y en ese marco podrá estar obligado en todo caso a dar las razones de porque no la posee, e informar si sabe quien la tiene, o derivar el pedido directamente a quien sea competente, todo según como este regulado en cada ordenamiento.

En definitiva, el punto a mencionar por mi parte es que la declaración de inexistencia, si bien se funda en una situación de hecho (la inexistencia propiamente dicha), es mas que una cuestión de hecho, es una cuestión que genera consecuencias jurídicas en orden a la petición en si y en orden a la eventual responsabilidad de quien es competente para producir esa información, por ello solo puede ser declarada por quien, vuelvo a repetir, tenga competencia para producir esa información.

 Una ultima aclaración: sin perjuicio de lo que dije anteriormente, pienso que quien tiene competencia solo para "poseer" la información, podría declarar su inexistencia en el caso que haya tenido efectivamente la información en su poder y la misma no haya salido de su esfera por alguna causa legal. En este caso sí podrá declarar la inexistencia y deberá dar cuenta de la misma.

A continuación incorporo, en relación a lo anterior, comentarios al criterio propuesto:

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA MISMA.** Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental de acceso a la información, la gestión del Estado debe regirse por los principios de máxima divulgación o publicidad que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. La buena fe, es otro principio esencial que los sujetos obligados deben observar para cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información, esto es, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional a fin de transparentar la gestión pública. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión pública. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y el buen desempeño del gobierno (Federal, estatal o municipal). En este sentido, todas las autoridades a las que cualquier ciudadano requiera información, en principio, están obligadas a expedirla, salvo los casos en los que exista legalmente restricción para ello. Cuando la autoridad alegue imposibilidad de expedir la información en virtud de que, la información solicitada no exista, deberá acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, de su competencia, consignando los requisitos mínimos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa mediante documento que de fe de ello, en el que se indicará: **1.**Si la información solicitada existió y por cuestiones de la vida útil de la misma, en términos de la ley de que se trate, se procedió a su destrucción estando materialmente imposibilitado a reponerla. **2.** No existe obligación de contar con la información requerida. **3.** Para el caso de que la dependencia tenga obligación de poseer la información solicitada y no se proporcione, se deberá dar vista de lo anterior ante la instancia fiscalizadora de que se trate para que inicie el disciplinario correspondiente. **4.** Cuando la información que se solicite no sea competencia de la institución requerida, se deberá informar expeditamente.

En cualquier caso, se considerará inexistencia de la información cuando no exista la obligación legal y material de contar con la misma.